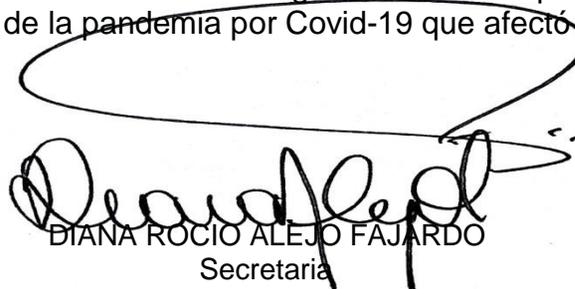


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 10 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00039-2020 Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que por intermedio de apoderada judicial instauró **ADELAIDA PARDO PEÑA** contra **YENY PAOLA HENAO** y **JUAN CARLOS FONSECA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En la pretensión condenatoria c) debe indicar con claridad que persona/s pretende que

sea condenada al pago de los rubros cobrados, pues resulta confusa la manifestación “empresa demandada”.

Las pretensiones de los numerales 1 a 8 deben ser cuantificadas.

En la pretensión 8 debe señalar con precisión y claridad a que períodos corresponde el trabajo suplementario cobrado.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). En la situación fáctica deberá precisarse a que demandados se aluden en el hecho primero, además debe aclarar en qué calidad demanda al señor JUAN CARLOS FONSECA si se tiene en cuenta que este no funge como propietario del establecimiento de comercio en el que presuntamente prestó los servicios la demandante.

En el hecho tercero debe precisar con que periodicidad le era cancelado el salario (mensual, quincenal, etc) y a cuánto ascendía.

En el hecho octavo debe especificar a que períodos corresponde el trabajo suplementario cobrado.

En el hecho noveno debe plasmar expresamente cuales son las prestaciones sociales o créditos laborales adeudados.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Artículo 25 numeral 10 del CPL y de la SS). Debe determinar concretamente la cuantía de sus pretensiones, pues la manifestación “estimo inferior a los veinte salarios mínimos legales vigentes”, resulta vaga e indeterminada.

El domicilio y la dirección de las partes (Artículo 25 numeral 3 del CPL y de la SS). La demanda no debe contener correcciones a mano. Debe corregir.

Debe aportar la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante para efectos de cuantificar la pretensión relativa al pago de aportes a la seguridad social integral en pensiones.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de

que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Scanned with
CamScanner

**VANESSA PRIETO RAM3REZ
JUEZ**

CEPM

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 046 de Fecha 10 - 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria